

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente incidente, y se comunica que por parte de la NUEVA EPS se allegó pronunciamiento en el sentido que a la fecha se encontraban dando cumplimiento al fallo, en tanto ya se autorizó el ENSOY PROTEINA + POLVO 275 G/LTA en favor de la accionante, el cual se encuentra direccionado a la FARMACIA CAFAM

- Asimismo se comunica que los días 11 y 14 de febrero de 2022, se intentó en varias oportunidades comunicación telefónica con la incidentante al número abonado al presente trámite (31167284221), sin embargo, el celular se encontraba apagado.

Sírvase proveer.

Manizales, 14 de febrero de 2022..

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora MARIA AMPARO GIRALDO OROZCO contra la NUEVA EPS, se procede a decidir lo correspondiente, previas las siguientes breves consideraciones.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2016, se tutelaron los derechos fundamentales de seguridad social y petición de la señora MARIA AMPARO GIRALDO OROZCO, y en consecuencia se resolvió, entre otros, ordenar el cubrimiento de tratamiento integral del diagnóstico *SECUELAS DE POLIOMIELITIS, ARTRITIS REUMATOIDEA*

Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022 se efectuó requerimiento previo a los funcionarios de la NUEVA EPS, encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo de tutela proferido en favor de la accionante; por auto del 01 de febrero de 2022 se dispuso el auto de apertura frente a los mismos funcionarios.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del incidente de desacato

El artículo 27 de la citada disposición normativa rotula que luego de emitirse un ordenamiento en un fallo de tutela, la entidad responsable deberá acatarlo de inmediato y *“...Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir*

proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que “...*la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...*”¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar, actuación que debe adelantar el juez que conoce y decide en primera instancia la acción de tutela y en el evento que el auto que termina dicha diligencia imponga sanciones, se debe ante su superior jerárquico surtir el grado jurisdiccional de consulta (*Art. 52 del Decreto 2591 de 1991*).

De acuerdo a lo anotado, en el curso del trámite incidental se deben “*identificar las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos*”, como quiera que “*el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica*”² que llevaron a la desatención.

3.2. Caso Concreto

Por parte de la NUEVA EPS se allegó pronunciamiento en el sentido que a la fecha se encontraban dando cumplimiento al fallo, en tanto ya se autorizó el ENSOY PROTEINA + POLVO 275 G/LTA en favor de la señora MARIA AMPARO GIRALDO OROZCO, el cual se encuentra direccionado a la FARMACIA CAFAM. Ahora bien, según constancia secretarial que antecede, no fue posible establecer comunicación telefónica con la accionante para confirmar si ya reclamó dicho medicamento.

De lo anterior se extrae que la NUEVA EPS ha demostrado las acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 29 de agosto de 2016, a saber, procedió con la autorización del medicamento, y si bien no fue plausible corroborar telefónicamente con la accionante la materialización de la entrega, lo cierto es que, ya autorizado, la carga de reclamarlo se encuentra en cabeza de la paciente, y aunado a ello, no puede dejarse el trámite incidental vigente en el tiempo, sino que debe decidirse en un término perentorio y según los supuestos fácticos evidenciados.

De cara a lo precedente, se colige que la NUEVA EPS a la fecha ha acatado el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 29 de agosto de 2016, y en ese sentido este Despacho no sancionará a los funcionarios vinculados, puesto que el fin último de este no es la sanción en sí misma sino la procura del acatamiento de las órdenes dadas en sede de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

² Sentencia T-1113 de 2005

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 29 de agosto de 2016, en favor de la señora MARIA AMPARO GIRALDO OROZCO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NO SANCIONAR** a los funcionarios de la NUEVA EPS vinculados al trámite.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes y demás personas dispuestas en la parte motiva de esta providencia, por el medio más expedito y eficaz posible.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9568e491bbc4f053c6d9b06d75fbc64781b573622747d5ec868cfb195a634f0**

Documento generado en 14/02/2022 12:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>